

325

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2017-00054-00.-

Se encuentra el presente proceso pendiente del señalamiento de fecha para la realización de la diligencia de deslinde y amojonamiento y al realizar un detallado estudio a la actuación, se encuentra la necesidad de proferir el presente auto, para lo cual se,

CONSIDERA:

Tiene determinado el artículo 132 del Código General del Proceso que:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En el presente caso se encuentra el presente proceso pendiente del señalamiento de fecha para adelantar la diligencia de deslinde para lo cual se realizó un estudio detallado de la actuación, encontrándose las siguientes particularidades:

El inciso segundo del artículo 400 del Código General del Proceso, norma que regula el trámite del proceso de Deslinde y Amojonamiento, determina que *“...La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de l deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos...”*.

En el presente caso la demanda está dirigida contra OMAR YASID JARA CASTIBLANCO en su calidad de propietario inscrito del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 350-45405 y según dicho folio, el propietario inscrito constituyó hipoteca a favor de HECTOR SERRANO Y CANDELARIA SERRANO CARO, en los términos de la escritura pública número 1204 del 26 de mayo de 2015 de la Notaría Cuarta de Ibagué.

De igual manera, la demanda se dirige contra ELOISA CAMARGO DE LEON, en su calidad de propietaria inscrita del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 350-133048 y según dicho folio sobre el citado predio se tiene constituida Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., en los términos de la escritura pública número 1638 del 22 de abril de 1994 de la Notaría Segunda de Ibagué.

Igualmente, la demanda se dirigió contra DELLANIRA ALCANTAR RIQUE Y JUAN MARTIN DIAZ, en su calidad de propietarios inscritos del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 350-164087 y según dicho folio sobre el citado predio se tiene constituida Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., en los términos de la escritura pública número 1638 del 22 de abril de 1994 de la Notaría Segunda de Ibagué.

Ahora bien, el artículo 665 del Código Civil, determina que son derechos reales “...*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbre activas, el de prenda y el de hipoteca...*”.

Por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 400 del Código General del Proceso, en el presente caso se impone ordenar la vinculación de quienes tienen inscritos derechos reales sobre los predios objeto de la presente litis, esto es de la sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. a favor de quien aparece inscrita servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en los predios distinguidos con folios de matrícula números 350-133048 y 350-164087, así como de los señores HECTOR SERRANO Y CANDELARIA SERRANO CARO en su calidad de acreedores hipotecarios del propietario del predio distinguido con folio de matrícula número 350-45405.

Finalmente se tiene que en el presente caso se dispuso el registro de la demanda sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 350-26499 que corresponde al predio propiedad de los demandantes, sin embargo no se ha dispuesto el registro de la demanda respecto de los inmuebles propiedad de los demandados, con lo cual se podrá garantizar con posterioridad el registro de la sentencia y la vinculación a dicha sentencia a los eventuales nuevos propietarios de los predios de dichos demandados.

Por consiguiente, se ejercerá control de legalidad en el presente asunto, en los términos señalados por el artículo 132 del Código General del Proceso, ordenando la vinculación de las personas inscritas con derechos reales sobre el predio objeto de la litis y disponiendo el registro de la

327

demanda sobre los predios propiedad de los demandados, conforme a lo antes considerado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- **EJERCER** control de legalidad dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud a lo antes considerado.

2.- **ORDENAR** la vinculación como demandados de los señores HECTOR SERRANO Y CANDELARIA SERRANO CARO como acreedores hipotecarios del demandado OMAR YASID JARA CASTIBLANCO respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 3501-45405.

3.- **ORDENAR** la vinculación de la sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. a favor de quien aparece inscrita servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en los predios distinguidos con folios de matrícula números 350-133048 y 350-164087.

4.- **ORDENAR** a la parte demandante adelantar las gestiones necesarias para la notificación de las personas mencionadas, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- **ORDENAR** el registro de la demanda sobre los predios distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria números 350-45405, 350-89350, 350-133048 y 350-164087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

6.- **CUMPLIDO** lo anterior, se continuará el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA